

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

8526

*DECRETO-LEY 3/1976, de 22 de abril, sobre cotización a la Seguridad Social durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1976 y 31 de marzo de 1977.*

El Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril, aplazó hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis la entrada en vigor del sistema de cotización al Régimen General de la Seguridad Social previsto en la Ley General de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que hubiera supuesto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos séptimo y siguientes del Decreto quinientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, la aplicación del tipo único del cuarenta por ciento a la base definida por el artículo setenta y tres de la citada Ley. Realizados los estudios a que se refería el preámbulo del Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de noviembre, se considera procedente para alcanzar una adecuada financiación de dicho Régimen, con los mínimos efectos directos e indirectos sobre los costes de producción y las retribuciones a percibir por los trabajadores, aplazar hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete la plena efectividad del mencionado artículo setenta y tres de la Ley General de la Seguridad Social, articulándose un sistema análogo al establecido para el período transitorio que finaliza el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis por el Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y cinco, antes citado.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido de las Leyes Fundamentales aprobado por Decreto setecientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el período comprendido entre uno de abril de mil novecientos setenta y seis y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, la cotización al Régimen General de la Seguridad Social, excluida la relativa a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, con las siguientes modificaciones:

Primera.—Las bases constituidas por las remuneraciones reales de los trabajadores, reguladas en el artículo setenta y tres de la citada Ley, se entenderán divididas en dos partes, base tarifada y base complementaria individual, en la forma establecida en la norma primera del número cinco de la disposición transitoria tercera de aquella.

Segunda.—Las bases tarifadas aplicables se fijarán por Decreto a propuesta del Ministro de Trabajo y se incrementarán en un dozavo a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad.

Tercera.—La cuantía de la base complementaria individual no podrá exceder del importe que resulte de aplicar a la respectiva base tarifada el tanto por ciento que se determine por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo.

Cuarta.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, fijará los tipos de cotización aplicables a las bases tarifadas y complementarias.

Artículo segundo.—Los ingresos que se realicen fuera de plazo por cuotas devengadas durante el período comprendido entre el uno de julio de mil novecientos setenta y dos y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, ya los realice el empresario espontáneamente, o bien mediante requeri-

miento formal o en virtud de acta de liquidación, se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas en el párrafo primero del número nueve de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en los artículos anteriores será de aplicación al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y a los demás Regímenes Especiales que se remiten al General en materia de cotización.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

### DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Decreto-ley entrará en vigor el uno de abril de mil novecientos setenta y seis, si bien será de aplicación a las cotizaciones correspondientes a los días veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis que se realicen por trabajadores cuya retribución sea de pago semanal.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

## MINISTERIO DE HACIENDA

8527

*DECRETO 822/1976, de 24 de febrero, por el que se dispone el ingreso anticipado del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 1976.*

La necesidad de moderar la progresión de la demanda interna de la economía como medio para luchar contra la inflación, uno de los objetivos que se pretenden conseguir con el proyecto de Ley de actuación económica remitido a las Cortes, así como el lograr que tal medida afecte esencialmente a las personas con más altos niveles de renta, aconsejan exigir el ingreso anticipado de un tercio del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio mil novecientos setenta y seis, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo octavo del Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los contribuyentes por Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas en el ejercicio de mil novecientos setenta y cinco vendrán obligados a ingresar antes del día uno de julio del corriente año y en concepto de anticipo del Impuesto que en su caso pudiera corresponder al ejercicio de mil novecientos setenta y seis, un tercio del importe de la cuota líquida que proceda ingresar a cuenta por el ejercicio de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—El Ministerio de Hacienda dictará las normas precisas para el cumplimiento de su obligación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
JUAN MIGUEL VILLAR MIR